

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el abogado de la demandante, donde solicita decreto de prueba. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de **EDGAR TEOBALDO HOYOS ANAYA**, contra **JORGE ANTONIO GANEM SOFAN. RADICADO No 23.001.31.03.003.2019-00351-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el memorial del cual da cuenta, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la medida consistente en requerir al ICA para que certifique si la propiedad del hierro quemador C3 la tiene el demandado -JORGE ANTONIO GÁNEM SOFÁN. Manifiesta que ya solicitó al ICA dicha información, mediante derecho de petición, la cual le fue negada. Allega copia de la respuesta del ICA, fechada 09-diciembre-2020.

Luego de verificado el proceso, encuentra el Despacho que el togado, en la oportunidad que le asistía para presentar y solicitar pruebas, ésta fue solicitada, pero, la misma fue negada mediante auto que decretó pruebas, en Audiencia del 23-octubre-2020, por cuanto no acreditó que la hubiese solicitado ante el ICA y que dicha entidad se la hubiera negado. La prueba le fue negada y el auto que la negó quedó en firme.

El artículo 173 del C.G.P. establece las oportunidades probatorias:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Encuentra el Despacho que el togado no acreditó en el momento procesal oportuno, haber solicitado dicha información ante el ICA y que se la hubiesen negado; tal es el caso, que la negación que allega data del 09-diciembre-2020, fecha en la cual ya la etapa probatoria había fenecido (23-octubre-2020) y no siendo la oportunidad que tenía para presentar y/o solicitar pruebas, cual es la presentación de la demanda.

Así las cosas, esta Agencia Judicial se atiene a lo resuelto en auto proferido en Audiencia de fecha 23-octubre-2020.

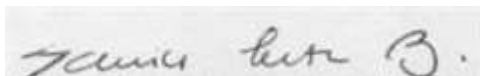
En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

TÉNERSE a lo resuelto por el Despacho en Audiencia de fecha 23-octubre-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd7847fdadd0ab5912874ffefd0a02e2e7c25008860896e8c70168f3d750da4

Documento generado en 30/04/2021 04:09:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**